

RECOMENDACIÓN NÚMERO 031/2021

Morelia, Michoacán, a 03 de agosto del 2021

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXXI, 18, 19 fracción I, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 116, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VII, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 109 fracción V, 110, 133 fracción IV, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **ZAM/080/19**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos al **Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Sahuayo, Michoacán, Jorge Ricardo Ledezma Hernández**

y a la Perito en materia de Psicología Sara Roxana Villegas Cadena,
previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 6 de marzo del 2019, **XXXXXXXXXX** presentó una queja ante esta Comisión Estatal por actos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la autoridad señalada anteriormente, haciendo la siguiente relatoría de hechos:

“...Que el día veintitrés de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las seis de la tarde, me presenté en las oficinas del Ministerio Público de Sahuayo, Michoacán, que es la hora en que se abre, donde un día antes en la audiencia que tuvo en la Visitaduría de Derechos Humanos, se me comentó que se le iba a dar el seguimiento a mi denuncia presentada el día 28 de enero en contra de la señora **XXXXXXXXXX** y cómplices en agravio a mis dos menores hijos **XXXXXXXXXX**. y **XXXXXXXXXX**. así como en agravio de mi persona, busco al Ministerio Público para que me tome la declaración correspondiente a la denuncia así como a mis hijos se les realizara el examen psicológico correspondiente de ley como se quedó en el acuerdo que se hizo en la Visitaduría de Zamora, el día 22 veintidós de febrero mediante expediente ZAM/034/2019 mismo que se encuentra archivado.

Al día siguiente, 23 de febrero de 2019, me presenté al Ministerio Público para darle continuidad a la demanda tal como el Ministerio Público quedo de hacer inmediatamente en eso que faltaba tomar solamente las declaraciones mías, las de mi mama y tomarles los tratos psicológicos a mis dos menores hijos tal como debe de ser que es delante de una

persona del DIF y grabado, y al no encontrar al Agente del Ministerio Público para que me tomara la declaración, como él lo había dicho, me encuentro al Policía Ministerial de nombre Juan de quien tenía llamadas del número **XXXXXXXXXX** que acudiera a las oficinas o le dijera donde estaba para tomarme la declaración de la denuncia presentada con fecha 28 de enero del año en curso y cuando estaba a punto de tomarme la declaración me comenta sobre dos denuncias una sobre secuestro y una de sustracción, al ver yo que no hay ningún tipo de relación a lo que voy, lo tomo como amenaza por parte del Ministerio Público, ya que él mismo comentó que las tenía el Licenciado porque ya no están en su oficina, posteriormente me pregunta mi domicilio, diciéndole que no tiene ninguna relación contra la denuncia en contra de la C. **XXXXXXXXXX** y le hago el comentario que como va a tener un secuestrador en la calle estando ahí presente, diciéndole que me diera información de tal asunto porque es una manifestación muy grave en mi contra y me comenta este que es una cuestión a que llegue a un acuerdo con la demandada, motivo que no tiene nada que ver con el asunto que fui a tratar...". (Fojas 1 y 2).

3. Una vez admitida la queja se solicitó al Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Sahuayo, Michoacán, Jorge Ricardo Ledezma Hernández y a la Perito en materia de Psicología Sara Roxana Villegas Cadena, un informe sobre los hechos, el cual rinden en tiempo y forma, manifestando en relación con los hechos lo siguiente:

Psicóloga Roxana Villegas Cadena. "...Primeramente quiero manifestar que los hechos imputados a mi persona por el quejoso **XXXXXXXXXX**, son totalmente falsos, y para lo cual he de manifestar [...] que con fecha 23 de

febrero, día sábado del año 2018 yo me encontraba fuera de la ciudad, de descanso y llevando a cabo diligencias en Lázaro Cárdenas. Debido a que estuve adscrita a la fiscalía de esa región, por lo que desconozco los hechos que refiere el quejoso ya que manifiesto que yo no tenía ninguna designación mediante oficio por el ministerio público para llevar a cabo una evaluación psicológica al C; **XXXXXXXXXX**, así como a sus menores hijos de iniciales **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**. el día 23 de febrero a las 6 pm de la tarde, como el quejoso lo refiere. Por lo que insisto en que el mismo está falseando los hechos narrados en su comparecencia presentada ante esa H. Visitaduría regional de los Derechos Humanos que Usted representa, debiendo señalar que con fecha 13 de marzo del año en curso recibí mediante oficio (anexo copia) la designación del Ministerio Público Jorge Ricardo Ledezma Hernández para realizar evaluación psicológica al C. **XXXXXXXXXX** y sus dos menores hijos, por lo que he de informarle a usted que dicha evaluación no se realizó ya que el quejoso nunca se presentó en hora y fecha señalada, 5 días más para que se presentara, del cual no recibí respuesta, por lo que emití un informe con número de oficio 120-1 (anexo copia) manifestando del motivo por el cual no se llevó a cabo dicha evaluación. Reiterando que el quejoso **XXXXXXXXXX** se conduce con mentiras en su comparecencia; debiendo agregar que la suscrita en ningún momento trasgredió los derechos humanos del quejoso **XXXXXXXXXX** y sus dos menores hijos de identidad resguardada con iniciales **XXXXXXXXXX**. y **XXXXXXXXXX**; por lo que desde este momento solicito el archivo y conclusión de la presente queja por lo que a mi persona respecta...". (Foja 10).

El Agente del Ministerio Público Jorge Ricardo Ledezma Hernández informó que "...lo manifestado en la queja interpuesta en mi contra,

niego todo lo dicho en la queja, asimismo, manifiesto que esta representación inició una carpeta de investigación por el delito de amenazas y violencia familiar con número de caso: 1010201901966, expediente: 01270/UATP/JIQ/2019, en la cual la víctima es **XXXXXXXXXX** y la imputada es **XXXXXXXXXX**, misma que se encuentra en trámite ya que en varias ocasiones se le ha enviado citatorio al C. **XXXXXXXXXX** para que se presente ante la Agencia del Ministerio Público a que rinda una entrevista con la Policía Ministerial y a que presente testigos, así como para que sean canalizados sus menores hijos a evaluación psicológica, sin que hasta el momento se haya presentado ante dicha representación social.

Por lo que de acudir a la oficina que ocupa la Agencia Primera del Ministerio Público en Sahuayo, Michoacán, con domicilio ubicado en Félix Ireta, número 432, colonia Popular, Sahuayo, Michoacán, será atendido con la prontitud que el caso amerita, por lo anteriormente vertido, solicito a Usted Licenciado Víctor Villanueva Hernández, tenerme por rendido en tiempo y forma el presente, así como el archivo del expediente que nos ocupa, asimismo manifiesto que con fecha 19 de marzo de 2019, se me notificó el cambio de adscripción a la Agencia del Ministerio Público Adscrito a los Juzgados Civiles y Penales de Sahuayo y Jiquilpan, de la Fiscalía Regional de Jiquilpan. (Foja 13).

4. Posteriormente se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales y se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes presentaran las manifestaciones y los medios de convicción que a sus intereses conviniera para hacer valer su dicho. Seguido el trámite, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes

para esclarecer el presente conflicto y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponde.

EVIDENCIAS

5. Respecto a los hechos denunciados por **XXXXXXXXXX**, como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Señalamientos de **XXXXXXXXXX**. (Fojas 1 y 2).

b) Informes rendidos por Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Sahuayo, Michoacán, Jorge Ricardo Ledezma Hernández y a la Perito en materia de Psicología Sara Roxana Villegas Cadena. (Fojas 10 y 13).

c) Copia del oficio de fecha 13 de marzo del 2019, suscrito por el Agente Primero del Ministerio Público de Sahuayo, Jorge Ricardo Ledezma Hernández, dirigido a la Perito Psicóloga adscrita a la Fiscalía Regional de Jiquilpan, en el cual le solicita realice una evaluación psicológica a **XXXXXXXXXX** y a los menores **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**. (Foja 11).

d) Copia del oficio número 120-1, de fecha 18 de marzo del 2019, suscrito por la Perito Psicóloga Sara Roxana Villegas Cadena, dirigida al Agente Primero del Ministerio Público de Sahuayo, Jorge Ricardo Ledezma Hernández, en el cual le informa que no realizó el dictamen psicológico porque las personas no se presentaron en la fecha y hora señalada para llevarlos a cabo. (Foja 12).

- e) Copia de dos citatorios de fecha 13 y 17 de marzo del 2019, remitidos al Director de Seguridad Pública de Sahuayo, por el Agente Primero antes referido, para que notificaran y presentaran a **XXXXXXXXXX** ante esa autoridad, a efecto de que rinda entrevista. (Fojas 16 y 18).
- f) Copia del oficio de fecha 1 de mayo del 2019, suscrito por el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Sahuayo, Lic. Joel Alejandro Zúñiga Nápoles, dirigido a **XXXXXXXXXX**, en donde le solicita se presente en dicha Agencia a fin de desahogar una audiencia de carácter ministerial. (Foja 50).
- g) Copias de la Carpeta de Investigación número 1010201901966 y número de expediente 01270/UATP/JIQ/2019, instruida en contra **XXXXXXXXXX** por el delito de amenazas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**. (Fojas 53 a 79 y 271 a 277).

6. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran a en seguida:

CONSIDERANDOS

I

7. De la lectura de la queja se desprende que **XXXXXXXXXX**, atribuye al Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Sahuayo, Michoacán, Jorge Ricardo Ledezma Hernández y a la Perito en materia de Psicología Sara Roxana Villegas Cadena, las violaciones de derechos humanos a:

- **La Seguridad jurídica** consistente en retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia y omitir recabar elementos de prueba y practicar los dictámenes necesarios para acreditar la probable responsabilidad del inculpado, al referir el quejoso que la carpeta de investigación número 1010201901966 y número de expediente 01270/UATP/JIQ/2019, presenta una dilación en su procedimiento e incluso no se ha practicado un dictamen psicológico a sus dos menores hijos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**., que considera importantes dentro de la indagatoria penal.

8. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Fiscalía General del Estado y de ser el caso su determinación a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.
9. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

10. A continuación, procedemos al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

-Derecho a la Seguridad jurídica

11. Es el derecho de toda persona a que los actos de las autoridades públicas se practiquen con apego a la normatividad vigente en nuestro país respetando las garantías procedimentales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por eso, durante el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos a fin de dejar constancia de ello y demostrar la correcta aplicación de los procedimientos que establece la ley.

12. El derecho a la legalidad persigue que los servidores públicos no comenten actos discrecionales que vulneren algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona. Por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

13. La Constitución de nuestro país reconoce este derecho en el artículo 1º al referir que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

14. El numeral 14 de este ordenamiento refiere que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones **o derechos**, sino mediante juicio

seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

15. En el ámbito internacional los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica están tutelados por diversos tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8° y 10 que establecen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley y, por otra parte, **a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.**

16. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en su Artículo 14 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial,** establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

17. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) refiere en su artículo 8° que **toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,** por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para

la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

18. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

19. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/080/19**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

20. Al ser analizadas las constancias que integran el expediente de queja, se tiene que **XXXXXXXXXX** presentó el día 15 de enero del 2019, una denuncia penal ante la Agencia del Ministerio Público Investigador de Sahuayo, Michoacán, en contra de **XXXXXXXXXX**, por el delito de Amenazas, en perjuicio de él y de sus menores hijos **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX.**, señalando que esta le ha advertido que lo denunciaría por violencia familiar y no descansaría hasta quitarle a los niños, además que recibe amenazas de muerte por parte de personas, instruidas por ella, ostentándose como supuestas integrantes de grupos de la delincuencia organizada, asimismo, adjudica a **XXXXXXXXXX** otros delitos como robo, extorsión y daños físicos y psicológicos a él y a los menores

hijos; dándose inicio a la indagatoria a través de un acuerdo de esa misma fecha (Foja 54). Por esta razón, el día 13 de marzo del 2019, ordena a la Psicóloga adscrita a la Agencia investigadora de Sahuayo practicar una evaluación psicológica a **XXXXXXXXXX** y a los menores **XXXXXXXXXX**. y **XXXXXXXXXX**. (Foja 11), sin embargo, la perito Sara Roxana Villegas Cadena informa al Ministerio Público mediante el oficio número 120-1 de fecha 18 de marzo del 2019, que no se realizó el dictamen a las personas solicitadas ya que no se presentaron el día, fecha y lugar señalada para llevarlos a cabo. (Foja 12).

21. No obstante, el día 19 de marzo del 2019, el licenciado Jorge Ricardo Hernández Ledesma deja de ser el encargado de la Agencia Primera de Sahuayo (Foja 36) y el nuevo titular licenciado Zacarías Díaz Ayala, quien solicita nuevamente a la Psicóloga Sara Roxana realizar dichos dictámenes psicológicos (Foja 271), informándole la Perito al Ministerio Público que de nueva cuenta no se pudieron practicar los certificados:

“no se realizó el dictamen psicológica-legal al C. **XXXXXXXXXX** y a sus dos menores hijos de identidad resguardada, ya que se presentó en fecha y hora señalada manifestando y firmando un oficio de "consentimiento informado para la realización de valoración psicológica", donde se le hace de su conocimiento al evaluado el objetivo de dicha evaluación y otros puntos importantes; mencionando también que dicha evaluación es estrictamente voluntaria.

...el evaluado no dio su consentimiento para llevar a cabo dicha evaluación psicológica-legal y en visto de que esta evaluación es estrictamente voluntaria, por tal motivo no se llevó a cabo. El área de psicología de la Fiscalía regional de justicia de Sahuayo de Morelos,

Michoacán, Le hace de su conocimiento para los fines legales a que haya lugar..." (Foja 272).

22. Lo anterior, se sustenta ya que según consta en dicho consentimiento informado, **XXXXXXXXXX**, de puño y letra se negó a participar en el examen psicológico refiriendo que su narración de hechos no coincide con lo que dejaron asentado en su denuncia. (Foja 273).

23. Las referencias documentales anteriormente estudiadas demuestran que **XXXXXXXXXX**, impidió en su momento a la Agencia Primera de Sahuayo llevar a cabo el peritaje psicológico dentro de la carpeta de investigación número 1010201901966 y número de expediente 01270/UATP/JIQ/2019, la primera ocasión, por no presentarse con la Psicóloga el día y fecha señalado, y la segunda, por negarse explícitamente. Por lo tanto, en ese momento, la autoridad señalada como responsable estuvo impedida para llevar a cabo los dictámenes psicológicos que el quejoso señala en su inconformidad.

24. No obstante, del análisis de la actuación de la citada Agencia Investigadora dentro de la carpeta de investigación, se aprecia que las acciones e investigaciones que realizó la Agencia, dentro de la carpeta de investigación número 1010201901966, son las siguientes: a) el día 15 de enero del 2019, el señor **XXXXXXXXXX**, presentó denuncia penal; b) el día 28 de enero del año en curso, se hizo una ampliación de denuncia de manera escrita el señor **XXXXXXXXXX**; c) el día 12 de febrero del año en curso, el policía ministerial de la Dirección de Investigación y Análisis Criminal atención temprana, remite al Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Atención Temprana de Sahuayo, el informe de investigación, esto en atención a la orden de investigación de fecha 15 de enero, girado por el mencionado Agente del

Ministerio Público; d) oficio sin número de fecha 13 de Marzo del 2019, signado por el Licenciado Jorge Ricardo Ledezma Hernández, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Sahuayo, dirigido a la Psicóloga adscrita a la Fiscalía Regional de Jiquilpan, oficio en el que se le solicita practicar Evaluación Psicológica a la persona del sexo masculino de nombre **XXXXXXXXXX**, así como a los menores de identidad resguardada con iniciales **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**; e) oficio sin número de fecha 13 de Marzo del año 2019, signado por el Licenciado Ricardo Ledezma Hernández, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Sahuayo, dirigido al Director de Seguridad Pública de Sahuayo, mismo que contiene un citatorio para el señor **XXXXXXXXXX** ; f) oficio sin número de fecha 17 de marzo del año en curso, signado por el Licenciado Ricardo Ledezma Hernández, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Sahuayo, dirigido al Director de Seguridad Pública de Sahuayo, oficio que contiene un segundo citatorio para el señor **XXXXXXXXXX**; g) oficio número 120-I, de fecha 18 de marzo del año en curso, suscrito por la Psic. Sara Roxana Villegas Cadena, Perito en Materia de Psicología adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, dirigido al Licenciado Ricardo Ledezma Hernández, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Sahuayo, dirigido al Director de Seguridad Pública de Sahuayo; h) oficio número JIQ/475/2019, de fecha 30 de Abril del 2019, suscrito por el Licenciado Zacarías Díaz Ayala Agente del Ministerio Público Investigador, dirigido a la Perito en Psicología, en el que se le solicita practique estudio psicológico al señor **XXXXXXXXXX**, i) oficio sin número de fecha 22 de Mayo del año en curso, signado por el Licenciado Zacarías Díaz Ayala, Agente del Ministerio Público Investigador, oficio que contiene citatorio urgente para el señor **XXXXXXXXXX**. (Fojas 243 a 276).

25. Sin embargo, la carpeta presenta como última actuación una ficha de canalización a la Unidad de Investigación, de fecha 26 de junio del 2019 (Foja 275), con la cual se da por finalizado el procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a la que **XXXXXXXXXX** no asistió en tiempo y fecha señalada (Foja 276), y a partir de esta fecha, no se demostró a esta Comisión Estatal un avance en la tramitación de la denuncia ni el avance sustancial de la investigación, tomando en consideración que si bien el quejoso impidió la realización de los dictámenes psicológicos por las razones expresadas con antelación, es necesario que se continúen practicando esta y las diligencias y actuaciones necesarias en la indagatoria penal número 1010201901966 y número de expediente 01270/UATP/JIQ/2019, con apego a lo establecido en el artículo 17 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

26. Como es del conocimiento del personal de la ahora Fiscalía General del Estado, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos, refiere que las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Razón por la cual, siendo el Ministerio Público la Institución persecutora de delitos, según el artículo 21 Constitucional, debe realizar sus actividades siempre teniendo en mente la promoción, respeto, protección y garante de los derechos humanos, tanto del presunto responsable, como de la víctima u ofendido: pues es el resultado de la interpretación armónica con el

contenido del artículo 20 Constitucional, en cuanto consagra los principios generales del proceso penal acusatorio y oral, los derechos de toda persona imputada y los derechos de la víctima.

27. Así las cosas, esta Comisión Estatal concluye que fueron acreditados actos violatorios de los derechos humanos de **XXXXXXXXXX**, a la **Seguridad Jurídica** consistentes en **retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia y omitir recabar elementos de prueba y practicar los dictámenes necesarios para acreditar la probable responsabilidad del inculpado**, atribuidos a la **Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Sahuayo, adscrito a la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán.**

28. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

29. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido

algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

30. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

31. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula a usted la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se continúe con el trámite de la carpeta de investigación número 1010201901966 y número de expediente 01270/UATP/JIQ/2019, instruida en contra de **XXXXXXXXXX** por el delito de Amenazas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, llevándose a cabo todas las diligencias y actuaciones correspondientes, a fin de que la misma se resuelva en breve término y con apego a las leyes aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,*

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS